

CAPÍTULO PRIMERO
LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO

I. Los procesos del juicio de amparo	21
II. Los supuestos de procedencia	23

CAPÍTULO PRIMERO

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO

EL TEMA de los supuestos de procedencia del juicio de garantías se estudia, en concordancia con la mayoría de los autores, dentro del capítulo relativo a los llamados principios generales del juicio de garantías, los cuales son un conjunto de reglas jurídicas, de postulados que regulan tanto la preparación y la procedencia de la acción como el procedimiento del juicio respectivo, la resolución que se dicta, y la ejecución de las sentencias de amparo.

Esto es: los principios generales de la acción constitucional se refieren, en un primer momento, tanto a su preparación como a su procedencia; de ahí tenemos, por ejemplo, el *principio de definitividad* que, en términos amplios, sustenta que la acción de amparo será procedente respecto de actos de autoridad, únicamente cuando no exista algún recurso legal o medio de defensa por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados o modificados. En este sentido, el principio de definitividad se refiere a la preparación o procedencia inicial del juicio constitucional, como requisito de procedibilidad de la acción.

De igual forma, regula al juicio de amparo en el procedimiento, el *principio de prosecución judicial*, conforme al cual la acción de amparo se tramita mediante juicio seguido, en el caso mexicano, principalmente ante las instancias que conforman el Poder Judicial federal. Es éste uno de los principios fundamentales del sistema de división de poderes en nuestro país, pues no siempre se ha reconocido la facultad de revisión constitucional al Poder Judicial, ya que han existido y existen países en los cuales ésta se delega a un órgano diferente, como la asamblea legislativa nacional o un órgano especialmente establecido para tal efecto, como fue en nuestro país el Supremo Poder Conservador.

El *principio de estricto derecho* rige el dictado de la sentencia de amparo, pues mandata que el juzgador de garantías únicamente debe analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o agravios que expresen el quejoso o las partes intervinientes, y dictar la sentencia conforme al planteamiento que hagan del asunto en cuestión.

Obedece también la sentencia de amparo al llamado *principio de relatividad* que sostiene, fundamentalmente, que la sentencia solo afectará a las partes que intervinieron, sin la posibilidad jurídica de que un tercero extraño al proceso pueda verse perjudicado o beneficiado con la resolución.

Por supuesto, la mayoría de los principios que rigen el juicio de amparo tienen sus excepciones, que no comentaremos ahora por no ser nuestro objeto de estudio.

De suerte que el tema que abordaremos se inscribe dentro de la temática de los llamados principios generales, específicamente los que rigen la procedencia de la acción, pues los artículos 114 y 158 de la ley relativa establecen las hipótesis en las cuales la ley permite el ejercicio de la acción, bien sea en la vía indirecta o en la directa.

I. Los procesos del juicio de amparo

Sabemos que el juicio de garantías no es un proceso unitario, sino que el legislador ha determinado establecer dos tipos de procedimientos que se siguen en su trámite.

La diferencia de regulación obedece al tipo de actos impugnables en uno y otro casos. Lo que distingue básicamente al proceso de amparo directo del de amparo indirecto, en cuanto al trámite procesal que se ha de seguir, es que en el primero las partes no tienen la posibilidad de ofrecer y rendir pruebas; en cambio, en el proceso de amparo indirecto, sí les es permitido.

En los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo, los actos rebatibles son de naturaleza jurisdiccional y generalmente de tipo judicial; o sea, sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Como este tipo de veredictos presuponen la existencia de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, donde las partes tuvieron la posibilidad de ofrecer y rendir las pruebas que se relacionaban con el fondo del

asunto, el legislador establece un medio rápido y ágil para que los tribunales colegiados de circuito tengan la posibilidad de analizar, con los elementos que obran en el expediente, la constitucionalidad de los actos de autoridad impugnados, pues sería ilógico que en esta fase se permitiera a las partes llevar pruebas nuevamente.

En cambio, por el tipo de actos que se combaten en el amparo indirecto, al no ser sentencias definitivas ni resoluciones que pongan fin a un juicio y, por tanto, no existir en algunos casos un procedimiento jurisdiccional, se permite a las partes ofrecer y rendir pruebas, pues a través de ellas aportarán elementos que posibiliten comprobar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad se reclaman.

Dicho en otra forma: la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se impugnan en amparo directo se demuestra con argumentos lógico-jurídicos, esto es, evidenciando los agravios que causa al particular dicho acto, y que en materia de amparo se denominan conceptos de violación; y no es necesario aportar prueba alguna para comprobar dicha inconstitucionalidad, porque ésta puede ser analizada del contenido del propio acto y de las constancias que obran en el expediente.

En cambio, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se rebaten en amparo indirecto se demuestra con agravios y, además, en la mayoría de las veces, es necesario aportar elementos que la comprueben ya que, insistimos, este vicio no puede ser analizado exclusivamente con las constancias que

obren en el procedimiento del cual emana el acto que se reclama, sino que es necesario que el quejoso abone los medios de prueba que la ley permite.

Por supuesto lo aquí afirmado es relativo, pues también existen actos de autoridad impugnables en amparo indirecto respecto de los cuales se puede analizar su inconstitucionalidad con los elementos que existen en el propio expediente del cual emanan.

Otra de las razones para que en el juicio de amparo indirecto se permita el ofrecimiento y desahogo de pruebas es que, en algunos supuestos, existe la carga procesal para el quejoso de acreditar la existencia del acto reclamado y su interés jurídico. De ahí que se contemple este derecho procesal para tal efecto.

Entonces, el objeto de la prueba en los juicios de amparo indirecto se limita a tres finalidades: demostrar la existencia del acto reclamado, el interés jurídico del quejoso, y la inconstitucionalidad de dicho acto.

Mientras que, por la propia naturaleza de los mismos, en los juicios de amparo directo es difícil imaginar la posibilidad de controversia respecto de la existencia misma del acto reclamado y el interés jurídico del quejoso.

II. Los supuestos de procedencia

La procedencia del juicio de garantías está condicionada a la satisfacción de los requisitos que

la ley exige para que el gobernado pueda válidamente promoverlo, y es independiente de la garantía que el promovente invoque, y el derecho sustancial que trate de defender. Ello se debe a que en materia de supuestos de procedencia solo se mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga a las instancias competentes a admitir la reclamación planteada y decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones constitucionales que el concepto de violación aduce, siendo este último aspecto una cuestión de fondo.

De esta suerte, la procedencia del juicio de amparo depende de la idoneidad del acto que se está reclamando y, principalmente, del momento en que se reclama, cuestión independiente del problema de fondo planteado.

De ahí que la procedencia del juicio constitucional esté supeditada a la concurrencia de ciertas cualidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de sus garantías, pues la Constitución General de la República y la Ley de Amparo han estimado conveniente restringir, mediante reglamentación limitativa, la procedencia de la acción de garantías, con la finalidad de evitar su abuso, que suele traducirse casi siempre en el entorpecimiento de la actuación de las autoridades y, para tal efecto, la ley fija detallada y limitadamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidos a la acción de amparo.

Las hipótesis generales de procedencia de los juicios de amparo se encuentran reguladas por los

artículos 114 y 158 de la ley respectiva. El primero sistematiza la procedencia del juicio de amparo indirecto, y el segundo la del juicio de amparo directo.

En términos muy amplios podemos establecer como regla generalmente válida que el amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de los cuales no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

Decimos que en términos muy amplios es ésta la regla general, porque existen casos en los cuales las sentencias definitivas pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto, como cuando el quejoso alega no haber sido citado a juicio o haberlo sido indebidamente, sin haber comparecido en ninguna etapa al proceso de origen. En este caso, aparte de la impugnación de la sentencia como acto reclamado, en amparo indirecto deberá impugnarse también el inexistente o indebido emplazamiento a juicio, junto con actuaciones en el propio proceso y seguramente también actos de ejecución de sentencia.

Por otra parte, los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto se dan por exclusión, esto es: si no estamos ante la presencia de actos de autoridad que sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, nos encontraremos ante los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto; todo ello, en términos de

lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

¿Por qué decimos que en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo? Porque no basta que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio para que automáticamente sea procedente el juicio de garantías indirecto, sino que habrá que sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo mencionado.

En otras palabras: no todos los actos de autoridad son impugnables a través del juicio de garantías. Determinado tipo de actos de autoridad no admiten impugnación en amparos directo ni indirecto, pues el legislador quiso que no fueran impugnables a través de este medio para evitar que se entorpeciera el trámite de ciertos procedimientos o que el juicio de garantías fuera utilizado como subterfugio para evadir el cumplimiento de órdenes legítimas de autoridad. Por ejemplo, no son impugnables en ninguna vía los actos procesales emanados de un juicio que no conlleven ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas ni afecten las defensas del quejoso.

La procedencia de la acción constitucional contra actos de autoridad –generales o particulares– que violan las garantías individuales, no es automática, ya que no ocurre respecto de todas las leyes ni todos los actos de autoridad que transgreden los derechos fundamentales, sino que el sistema ha tenido que ser pulido y perfeccionado para determinar la procedencia con la mayor precisión que le ha sido posible al legislador.

Recapitulando: las fracciones III, y IV del artículo 107 constitucional designan directamente y en términos muy amplios, los actos susceptibles de ser sometidos a la vía de amparo. Después, el artículo 73 de la Ley Reglamentaria acude a un sistema de exclusión que consiste en establecer los casos en que el amparo no es procedente; el artículo 114 establece diversas prescripciones para el ejercicio válido de la acción constitucional, limitando los supuestos en los cuales se puede ejercer. Finalmente, el artículo 74 de la propia ley complementa el sistema con una lista de los casos en los que, siendo procedente la acción, no se debe pronunciar sentencia en cuanto al fondo, por existir un obstáculo procesal que impide su decisión.